



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA No. 161**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00737-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: **ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES**

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO**

**JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES**

Vencido en silencio el traslado de la demanda por la demandada ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES y como la curadora ad litem de los herederos indeterminados de FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, contesta la demanda sin proponer excepciones, siendo que no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

Evidenciado por el despacho que obra en el expediente registro civil de matrimonio de los señores JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES y ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES, que prueba la calidad de conyugue sobreviviente de la señora ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES, y no de heredera, como se la relaciono en la demanda, es necesario, para evitar nulidades y en pro del debió proceso, corregir el mandamiento de pago, en ese sentido.

Además, debe tenerse en cuenta, que la señora ANA CRSITINA COLUNGE BENAVIDES, se notifico de la demanda y designo apoderado para que la represente, pero guardaron silencio.

## **PRETENSIONES**

El demandante pretende recaudar las sumas de: a) \$95.493.308,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2624563, suscrito por el señor FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, fallecido el 17/05/2021. b) \$4.613.519,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 2,30% mensual, a partir del 17/12/2020 y hasta el 30/07/2021. c) Intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31/07/2021 y hasta la cancelación total de la obligación. Y las costas procesales.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS**

El señor FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, suscribió a favor del BANCO AV VILLAS, el pagaré No. 2624563, por la suma de \$100.566.848,00.

El demandado incurrió en mora desde el 17/01/2021 y conforme a la estipulación de la cláusula aceleratoria pactada en el título y ante el no pago el demandante exige el pago total de la deuda.

## **TRÁMITE**

Mediante auto No. 2661 del 27/09/2021, se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. Así mismo, en cuaderno aparte se decretó la medida cautelar solicitada y se libró el oficio respectivo.

La demandada ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES fue notificada del mandamiento de pago el 25/11/2021, según constancia de entrega de la notificación personal por correo electrónico, tal como obra en el expediente, quien dentro del término de contestación que corrió del 26/11/2021 al 14/12/2021, no se pronunció sobre la demanda.

Los herederos indeterminados de FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, se notificaron por emplazamiento y la curadora ad litem designada dentro del término legal contesta la demanda sin proponer excepciones y manifestando que en cuanto a los hechos y pretensiones se acoge a lo que resulte probado.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

### **SANEAMIENTO**

Se observan los aspectos de validez del proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION**

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dada en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

## **EVALUACIÓN Y PRUEBAS**

En el asunto se tiene que el demandado se obligó a cancelar una suma dada en préstamo por el acreedor; se aportó el título valor contenido en el pagaré No. 2624563, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva suscrito por FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, por la suma de \$100.566.848,00 M/cte., cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La demandada ANA CRISTINA COLUNGE notificada por correo electrónico, deja vencer en silencio el término de contestación y los herederos indeterminados representados por curadora ad litem, contesta la demanda sin proponer excepciones.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago librado el 27/09/2021, en el sentido de tener como conyugue sobreviviente a la señora ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES, y no como heredera del señor FERNANDO JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES, de acuerdo con lo antes considerado.

**SEGUNDO: SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago del 27/09/2021, con la modificación referida.

**TERCERO: CON EL PRODUCTO** de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

**SEXTO: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.000.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddd584e4b958494668206d9a8beef1e22d9f8e28c8b7d7c18d4dab539b8805**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**